

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/004/2023
ACTOR:	ARTEMIO LEÓN LEAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:	H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE METLATONOC, GUERRERO.
MAGISTRADA PONENTE:	EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.
SRIO. INSTRUCTOR:	ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a siete de septiembre de dos mil veintitrés¹.

Sentencia que resuelve el Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro, promovido por el ciudadano Artemio León Leal, mediante el cual impugna la elección de Delegado de la Colonia Guadalupe del Municipio de Metlatónoc, Guerrero, y en consecuencia, el nombramiento entregado al Ciudadano Elpidio Olivera Vitervo, como Delegado Propietario, generado por el Presidente del Ayuntamiento de la citada municipalidad, elección celebrada el veintiuno de enero del presente año.

Se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el fallo emitido en el expediente SCM-JDC-63/2023.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

a) Primera elección de delegado. El tres de enero del año en curso, se celebró en el municipio de Metlatónoc, Guerrero, la elección para elegir

¹ Todas las fechas corresponden al 2023, salvo mención expresa.

Delegado de la Colonia Guadalupe de esa municipalidad, mediante el sistema electivo de usos y costumbres, en la que resultó ganador como Delegado Propietario el ciudadano Artemio León Leal, con la siguiente planilla electa:

Cargo	Nombre del Candidato
Delegado Propietario	Artemio León Leal
Delegado Suplente	Raúl Cortes Cano
Secretario	Mauro Altamira Vitervo
Tesorero	Amalia Vitervo Montealegre
Regidor	Margarito Olivera Ramón
Comandante	Gonzalo León Vázquez
Policía	Luz Bibiana Olivera Allende
Policía	Enedina Guerrero Ortiz

b) Oficio de la Secretaria General del Ayuntamiento para convocar a elección. El diecinueve de enero siguiente, mediante oficio signado por el Secretario General del Ayuntamiento de Metlátoc, Guerrero, y dirigido a los ciudadanos Braulio Ortiz Toralva y Emilio Cano Cortez, Delegado y suplente en funciones de la Colonia Guadalupe, se les solicita convoquen a los habitantes de la citada colonia para que se reúnan y realicen la elección de Delegado Propietario, el **veintiuno de enero** próximo en punto de las dieciséis horas.

2

Documento que, si bien tiene firma de recepción, se advierte de autos que no corresponde a la de los delegados requeridos.

c) Oficio de entrega de planilla ganadora. El veinte de enero, fue entregado en el Ayuntamiento de Metlátoc, un escrito signado por los ciudadanos Braulio Ortiz Toralva y Emilio Cano Cortez, delegado propietario y suplente, respectivamente, en funciones de la Colonia Guadalupe, en el que informan al Ayuntamiento demandado los Ciudadanos que resultaron electos en la elección del tres de enero, para el periodo 2023-2024, anexando a la misma la lista de las personas asistentes a la reunión y que emitieron su voto.

En dicho documento se aprecian el sello del Delegado en funciones de la Colonia Guadalupe, así como el de recibido de la Secretaria General de Gobierno, Dirección General de Gobernación Montaña Alta.

d) Segunda elección de delegado. En su informe circunstanciado, la responsable Ayuntamiento de Metlátoc, afirma que el **veintiuno de enero** siguiente, se llevó a cabo la segunda elección de Delegado Propietario en la Colonia Guadalupe del Municipio de Metlátoc, mediante el sistema electivo de usos y costumbres, en presencia del Presidente del Ayuntamiento, en la que resultó ganadora la planilla siguiente:

Cargo	Nombre del Candidato
Delegado Propietario	Elpidio Olivera Vitervo
Delegado Suplente	Natalio Rojas Vitervo
Secretario	Sabino Gálvez Rojas
Tesorero	Amalia Vitervo Montealegre
Regidora	Florinda Vázquez Ortiz
Comandante	Eusebio Ortiz Montealegre
Policía	Marcelino Ortiz Montealegre
Policía	Evaristo Vázquez Ortiz
Policía	Rutilio Hernández Guevara
Policía	Félix Saavedra Salazar

3

Para sustentar su dicho, la responsable ofrece cinco fojas con membrete del ayuntamiento y con la anualidad 2021-2024, en la que se aprecia una serie de firmas de diversos ciudadanos, (137) sin ningún otro texto o dato que indique que se trata de votantes en la elección cuestionada.

II. Demanda de Juicio Electoral Ciudadano.

a) Presentación de juicio electoral ciudadano. El veinticinco de enero del año en curso, el ciudadano Artemio León Leal, interpuso directamente ante este Tribunal Electoral demanda de juicio electoral ciudadano, en contra de la elección de Delegado de la Colonia Guadalupe del Municipio de Metlátoc, Guerrero, y en consecuencia, el nombramiento expedido al ciudadano Elpidio Olivera Vitervo, como Delegado Propietario por el Presidente del Ayuntamiento de Metlátoc.

b) Recepción del expediente ante el Tribunal. Por acuerdo de la fecha precitada, la Magistrada Presidente del Tribunal Electoral Evelyn Rodríguez Xinol, ordenó registrar el juicio con el número de expediente **TEE/JEC/004/2023**; y turnarlo a la V ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral². Lo cual se concretó mediante oficio PLE-029/2023.

c) Radicación en ponencia. El veintisiete siguiente, la Magistrada Ponente radicó el juicio ciudadano turnado, advirtiendo que la demanda fue presentada directamente ante este Tribunal, por lo que ordenó remitirlo al Ayuntamiento responsable para que le diera el trámite que establecen los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios.

d) Cumplimiento parcial del acuerdo. Al efecto, el Ayuntamiento de Metláttonoc, Guerrero, mediante oficio PM/223/2023 del treinta y uno de enero del presente año, signado por los ciudadanos Idelfonso Montealegre Vázquez y Cristina Álvarez Moreno, Presidente y Síndica, respectivamente, remitieron ante este Tribunal únicamente el informe circunstanciado correspondiente del juicio electoral, cumpliendo de forma parcial con ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

e) Segundo acuerdo de requerimiento. Mediante acuerdo de ocho de febrero del año en curso, la Magistrada ponente ordenó a la responsable la remisión de constancias y demás escritos relativos al trámite del medio de impugnación, (requeridos del veintisiete de enero pasado) apercibido de no cumplir con lo señalado en el término de tres días hábiles después de realizada la notificación, se le impondría una medida de apremio de las estipuladas en el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnaciones local.

Mediante acuerdo del catorce de febrero del presente año, la ponencia V instructora tuvo por cumpliendo a la responsable lo ordenado en el proveído del veintisiete de enero; en el mismo acuerdo, la Magistrada Ponente ordenó

² En adelante Ley de Medios.

dar vista a la parte actora de los documentos presentados por la autoridad responsable, para que manifestaran lo que correspondiera a su interés.

Vista que fue desahogada en tiempo y forma el diecisiete de febrero.

f) Diligencia de desahogo de prueba técnica. Mediante acuerdo del seis de marzo, emitido por la ponencia V, se ordenó la diligencia de desahogo de la prueba técnica presentada por la autoridad responsable, misma que realizó el Secretario Instructor en la misma fecha, en el área de dicha ponencia, en presencia de la Magistrada Ponente.

g) Admisión y cierre de instrucción. El veintidós de marzo siguiente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el medio de impugnación y se ordenó formular el proyecto de sentencia.

5

III. Emisión de la sentencia. El veintitrés siguiente, el Pleno de este Órgano de Justicia Electoral, aprobó la resolución de fondo en el presente juicio, en la que, básicamente, resolvió que la elección que debía prevalecer era la realizada mediante usos y costumbres el tres de enero pasado, declarando sin efectos la organizada el veintiuno del mes anotado; en consecuencia, ordenó la entrega de los nombramientos respectivos.

IV. Impugnación federal. Inconforme con la sentencia referida, el veintiocho de marzo, el Ciudadano Elpidio Olivera Vitervo, interpone Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y se registra en la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la clave **SCM-JDC-63/2023**.

En ese orden, la autoridad federal anotada el cuatro de mayo dicta sentencia en el sentido de revocar la resolución de este Tribunal, porque, según advierte la Sala Ciudad de México, en el asunto no se determinó el tipo de controversia indígena y no fueron requeridos mayores elementos probatorios.

De manera que, ordenó los siguientes efectos:

“...Se *revoca* la sentencia impugnada, a efecto de que se *reponga el procedimiento y el Tribunal Local*:

1.- Ordene el Ayuntamiento llevar acabo la publicación del medio de impugnación local, de conformidad con lo estipulado la Ley 456 del sistema de medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; cerciorándose que la Publicación se realice bajo los elementos necesarios que genere certidumbre a la ciudadanía de que existe un medio de impugnación y de que en cierto plazo pueden comparecer a dicho juicio.

Esto es, el Tribunal Local deberá verificar que la publicación por estrados de medio de impugnación es un mecanismo **valido y razonable para llamar a juicio a las personas terceras interesadas.**

2.-Garantizar el derecho del actor, de comparecer como persona tercera interesada, analizando, además, las constancias que el promovente de este juicio de la ciudadanía exhibió con su demanda.

3.-Una vez efectuado lo anterior, al margen de la información que en su caso el ayuntamiento remita, por la publicación del medio de impugnación, el tribunal local deberá analizar la pertinencia del allegarse de la mayor cantidad de elementos que le permitan tener conocimiento de los usos y costumbres para la celebración de la elección de las de legaciones municipal, así como del desarrollo de la elección de tres de enero (por ejemplo, el informe de las personas delegadas salientes que, de acuerdo a las pruebas ofrecidas por la parte actora, estuvieron presentes en la celebración de dicha elección, en el que se informe, es decir, si el día de la elección se generaron actos de violencia, si es así en que etapa, si se negaron a convocar la elección de veintiuno de enero, etcétera)

4.-En su oportunidad deberá emitir una nueva sentencia en plenitud de jurisdicción debidamente fundada y motivada en la que fije el tipo de controversia y resolver y, la analice con perspectiva intercultural en los términos indicados en esta sentencia, la que deberá notificar como corresponda.

Realizado lo anterior, la Autoridad responsable deberá remitir las constancias correspondientes a esta sala en el plazo de **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra...”

6

V. Actuaciones para el cumplimiento de sentencia.

Acuerdos de requerimientos.

N0. y fecha.	Dirigido a	Contenido del requerimiento	Cumplió o no	Observación
1. 8/05/2023	Artemio León Leal	Notificarle la sentencia federal.	El 9/05/2023, a las 09:58 horas, se notificó la sentencia federal.	Obra en autos de razón de notificación.
2. 15/05/2023	a) Elpidio Olivera Vitervo.	a) Notificarle la sentencia federal.	a) El 15/05/2023, a las 03:20 horas se notificó la sentencia federal.	

	b) Presidente Municipal de Metlatonoc.	b) Requerirle: Nombramiento de Elpidio Olivera Vitervo; acta circunstanciada de la reunión de la Colonia Guadalupe y el Cabildo, el 3 de febrero; Informe de Delegados en funciones; acta de la sesión de cabildo en donde se aprobara el computo de la elección del 21 de enero; lista de electores de la elección del 21 de enero; cualquier otra constancia generada en la elección del 21 de enero.	b) No cumplió el requerimiento.	
3. 29/05/2023	Presidente Municipal de Metlatonoc.	Se le requirió: Nombramiento de Elpidio Olivera Vitervo; acta circunstanciada de la reunión de la Colonia Guadalupe y el Cabildo, el 3 de febrero; Informe de Delegados en funciones; acta de la sesión de cabildo en donde se aprobara el computo de la elección del 21 de enero; lista de electores de la elección del 21 de enero; cualquier otra constancia generada en la elección del 21 de enero.	Mediante oficio de 12-06/2023, el Presidente requerido exhibe : cédula de notificación realizada a Braulio Ortíz Torralba y Emilio Cano Cortés, exdelegados de la Colonia Guadalupe, en los que se les requiere un informe; publicación en estrados del juicio promovido por Artemio Leal cantú; certificación de término; cédula de notificación personal a Elpidio Olivera Vitervo del juicio promovido por Artemio Leal Cantú.	Por un lado, al incumplir el diverso requerimiento de fecha 15/05/2023, se le impuso una amonestación pública. Por otro lado, se determina que se cumplió parcialmente lo ordenado en el presente requerimiento.
4. 07/06/2023	Presidente Municipal de Metlatonoc.	Se le requirió: las constancias relativas a la elección de 21 de enero; y el informe de Delegados en funciones de la Colonia Guadalupe, respecto de la elección del 21 de enero.	No cumplió el requerimiento en tiempo. Sin embargo, mediante oficio recepcionado el 13-06/2023, el Presidente hace llegar: cédula de notificación en la que se requiere a Braulio Ortiz Torralba y Emilio Cano Cortés, exdelegados de la Colonia Guadalupe, un informe; publicación en estrados del juicio ciudadano promovido por Artemio Leal	Ante el incumplimiento de lo requerido, se le impone una sanción , consistente en 100 UMAS.

			Cantú; certificación del termino; cédula de notificación personal a Elpidio Olivera Vitervo del juicio.	
5. 19-06/2023	Presidente Municipal de Metlatonoc.	Se le requiere: informe de los exdelegados de la Colonia Guadalupe, entre otras constancias del trámite del juicio.	El presidente remite: Original de una cédula de notificación; original de certificación del término de 48 horas; original de cédula de notificación personal, en el que se requiere informe a los exdelegados; y cédula de notificación personal.	Se apercibe al presidente que ante incumplimiento, se le impondría una multa, consistente en 100 UMAs. Posteriormente, el presidente remite mediante oficio recibido el 27-06/2023, lo siguiente: nombramientos de delegados; refiere que de la elección del 21 de enero, no se levantó ninguna acta circunstanciada; que tampoco levantó ningún computo en la elección del 21 de enero, y no existe acta de cabildo al respecto; y ofrece una lista de electores de la elección precitada, sin embargo, dicha lista de electores no la anexa.
6. 12-07/2023	Presidente Municipal de Metlatonoc.	Se le requirió: Nombramiento de Elpidio Olivera Vitervo; acta circunstanciada de la reunión de la Colonia Guadalupe y el Cabildo, el 3 de febrero; Informe de Delegados en funciones; acta de la sesión de cabildo en donde se aprobara el computo de la elección del 21 de enero; lista de electores de la elección del 21 de enero; cualquier otra constancia generada en la elección del 21 de enero.	No cumplió el requerimiento. Se le requiere: Nombramiento de Elpidio Olivera Vitervo; acta circunstanciada de la reunión de la Colonia Guadalupe y el Cabildo, el 3 de febrero; Informe de Delegados en funciones; acta de la sesión de cabildo en donde se aprobara el computo de la elección del 21 de enero; lista de electores de la elección del 21 de enero; cualquier otra constancia generada en la elección del 21 de enero.	Ante el incumplimiento de lo requerido, se le impone una sanción, consistente en 100 UMAS.

7. 21-07/2023	Presidente Municipal de Metlatonoc.		Se tiene por el cumplimiento requerimiento.	<p>Posteriormente, el presidente remite mediante oficio recibido el 20-07/2023, lo siguiente: copias certificadas de la reunión de la Colonia Guadalupe y el Cabildo de fecha 3 de febrero; Informe del exdelegado de la Colonia Guadalupe; acta de cabildo de cómputo final, calificación de la elección y declaración de validez de la elección del 21 de enero, y lista de electores en la elección del 21 de enero de la Colonia Guadalupe.</p> <p>Mediante oficio recibido el 14 de agosto, el Presidente municipal remite: un informe rendido en su calidad de primera autoridad municipal.</p> <p>En la misma fecha, pero en diverso escrito, el Presidente remite: un informe adicional que le hizo llegar el exdelegado de la Colonia Guadalupe.</p>
8. 16-08/2023				Se tienen por recibidos los documentos anotados en el acuerdo previo.
9.25-08-2023	Elpidio Olivera Vitervo	Requerir pruebas ofrecidas en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-63-2023.	El 31 de agosto, exhibió la documentación requerida	Se tuvo por recibida la documentación solicitada dentro del término concedido.

VI. Verificación de la integración del expediente. Por auto del cuatro de septiembre, la Magistrada ponente tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofertadas por las partes. En el mismo proveído se ordenó la

elaboración del proyecto de resolución de cumplimiento que en derecho proceda, mismo que ahora se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral ciudadano³, por tratarse de un juicio que hace valer un ciudadano por su propio derecho, en su calidad de aspirante a Delegado Municipal, mediante el cual aduce la vulneración a su derecho político electoral de ser votado e integrar un organismo municipal de elección popular.

En el caso, la parte actora cuestiona la ilegal celebración de la elección de Delegado de la Colonia Guadalupe del Municipio de Metlatónoc, Guerrero, el veintiuno de enero pasado, así como la entrega de las constancias a la planilla ganadora encabezada por el ciudadano Elpidio Olivera Vitervo, otorgadas por el Presidente del Ayuntamiento de la municipalidad mencionada. Tema de procedencia sobre el cual este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado, por ejemplo, en los asuntos TEE/JEC/042/2020 y TEE/JEC/010/2021.

10

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Se procederá al análisis de la causa de improcedencia que hace valer la autoridad responsable en el juicio electoral ciudadano, así como las que de manera oficiosa debe realizar esta autoridad jurisdiccional, toda vez que su estudio por ser de orden público, es preferente a la cuestión planteada, independientemente del orden en que hayan sido invocadas, en términos de lo previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley de Medios de Impugnación.

³ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se desprende que alega,⁴ que es falso que no hayan querido recibir la demanda interpuesta, ya que todas las personas *se les ha dado acceso a recibir cualquier tipo de documentación... es un ACTO INEXISTENTE, el hoy actor NUNCA se le ha vulnerado sus derechos políticos electorales, ni mucho menos el acceso de no poder recibir su documentación en H. Ayuntamiento, porque el actor JAMÁS asistió a la Secretaría General el día 24 de enero del 2023 como hace valer en su escrito inicial.*

Al respecto, se desestima la causa de improcedencia en estudio, por genérica, pues la responsable no presenta ningún elemento de prueba que sustente su afirmación. Lo cierto es que, ante la manifestación de hechos de la parte actora en su demanda “bajo protesta de decir verdad”, este Tribunal consideró suficiente para ordenar el trámite de dicho medio de impugnación ante la responsable.

11

En ese sentido, al no advertir este Tribunal la actualización de alguna otra causal de improcedencia de las previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley de Medios de Impugnación, lo conducente es entrar al análisis de los requisitos de procedibilidad.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos por los artículos 10, párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley Adjetiva Electoral, como se justifica enseguida.

a) Forma. En el escrito de demanda consta del nombre y la firma autógrafa de quien la suscribe, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para ello; asimismo, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se narran los hechos en que sustenta la impugnación, expresa el agravio que le causa, y ofrece las pruebas que considera pertinentes en apoyo de su pretensión.

⁴ Artículo 14 fracción I de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. El Juicio Electoral Ciudadano fue presentado dentro de los cuatro días que prevé el artículo 11, de la Ley referida, debido a que la elección de Delegado cuestionada se realizó el veintiuno de enero, y el medio de impugnación, según se narra, lo intentó interponer ante la responsable el veinticuatro siguiente; sin embargo, ante la negativa de recibir el medio de impugnación, el actor lo presentó el veinticinco de enero posterior ante este Tribunal, dentro de los cuatro días que señala la ley de la materia, (en el caso 23, 24, 25 y 26 enero) por lo que se tiene por satisfecho este requisito.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio electoral ciudadano es promovido por parte legítima, toda vez que el actor es un ciudadano que acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos políticos-electorales en su vertiente de integrar un órgano municipal.

12

Lo anterior, conforme al artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, que establece que corresponde a los ciudadanos la interposición del medio de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político electorales.

Asimismo, cuenta con interés jurídico para impugnar la elección; ello en razón de que, el mencionado actor acude en su carácter de aspirante a integrar un órgano de representación ciudadana como la Delegación de la Colonia Guadalupe, del Municipio de Metláttonoc; de ahí que aduce la infracción a su derecho político electoral, siendo necesaria la intervención de este Tribunal para dilucidar su planteamiento y, en su caso, proveer la reparación al derecho transgredido.

d) Definitividad. Esta exigencia también se estima satisfecha, pues no existe en la ley adjetiva electoral local, otro medio de defensa que deba ser agotado previamente, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el acto que combate.

CUARTO. Suplencia de la queja. Como se desprende del escrito de demanda, el disconforme se auto adscribe como integrante de la Colonia Guadalupe de Metlátonoc, Guerrero, en donde el sistema electivo de su autoridad vecinal se realiza bajo el método de usos y costumbres, **sistema que está reconocido** por la autoridad responsable, por lo que, en caso de ser necesario, el análisis de los motivos de agravios se hará supliendo la deficiencia u omisión que exista en el escrito de demanda, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 28, párrafo tercero, de la Ley procesal electoral y la perspectiva electoral expuestas.

Lo expuesto obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio⁵, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir; máxime, cuando se advierta de autos que no estén asesorados y representados por un profesional del derecho.

13

QUINTO. Perspectiva intercultural y contexto de Metlátonoc. Para el estudio del presente juicio, este Tribunal adoptará una perspectiva intercultural, en virtud de controvertirse una elección realizada en una comunidad indígena, atendiendo al contexto de la controversia que garantice en mayor medida los derechos de sus integrantes⁶ y que reconozca los límites constitucionales y convencionales para su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas⁷ y preservar la unidad nacional⁸.

⁵ De acuerdo con la Jurisprudencia número 13/2008 de la Sala Superior, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**".

⁶ la jurisprudencia 19/2018 de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**".

⁷ Conforme al criterio de tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro "**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**".

⁸ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro "**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGNARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**".

Asimismo, la Sala Superior⁹ ha sostenido que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a fin de evidenciar la verdadera intención del actor, debiéndose valer, incluso, de los elementos que integran el expediente, y actuar en consecuencia, pues esta medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de las colectividades indígenas, pueblos originarios y sus integrantes.

En ese contexto, se tomará como referente el criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, al resolver el expediente identificado con el número SCM-JDC-1186-2021, en la que precisó que en los casos en que se analice un medio impugnativo promovido por ciudadanos indígenas, se resolverá tomando en consideración los siguientes elementos:

- a) Respetar el derecho a la auto adscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena¹⁰.
- b) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias¹¹.
- c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes¹².
- d) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas¹³.

14

⁹ En la sentencia del juicio SUP-JDC-11/2007.

¹⁰ Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 y jurisprudencia del Tribunal Electoral 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, citada previamente.

¹¹ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018 de del Tribunal Electoral con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19 y LII/2016 con el rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

¹² Jurisprudencia 19/2018 del Tribunal Electoral con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, citada previamente.

¹³ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas", y la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, previamente citada.

- e) Maximizar el principio de libre determinación¹⁴ sustentado en sus prácticas comunitarias.
- f) Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación¹⁵.
- g) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes¹⁶.

Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello¹⁷.
- Suplir proporcionalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹⁸, siempre que se señale la intención.
- Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹⁹.

15

¹⁴ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el “*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*”.

¹⁵ Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹⁶ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹⁷ Jurisprudencia 9/2014 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2008 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

¹⁹ Jurisprudencia 15/2010 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral²⁰.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones²¹.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia²².

A partir de los parámetros expuestos, este órgano jurisdiccional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, sin embargo, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación²³, ya que la libre determinación no es un derecho absoluto, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas²⁴, la congruencia de sus prácticas comunitarias y **la preservación de la unidad nacional**²⁵, por lo que, son tales parámetros los que guían la resolución de la presente controversia.

16

Contexto político-social de Metláttonoc, y la Colonia Guadalupe.

²⁰ Jurisprudencia 27/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

²¹ Tesis XXXVIII/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; así como Jurisprudencia 18/2015 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17 a 19.

²² Jurisprudencia 28/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

²³ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017, entre otros.

²⁴ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

²⁵ Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN de clave 1a. XVI/2010 con el rubro DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

Población. Conforme al Censo de Población y Vivienda 2020 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el municipio de Metlatónoc, Guerrero, tiene una población total de 18,856²⁶ habitantes, de los cuales, 241²⁷ pertenecen a la Colonia Guadalupe. De dicha población total, 18,584²⁸ son indígenas.

Localización. La Colonia Guadalupe se encuentra dentro del Municipio, en zona semi urbana. El municipio se localiza al noroeste del Estado de Guerrero, en la región de La Montaña, la cual se compone de zonas accidentadas, semi planas y planas.

Lengua. Predominan los hablantes de lengua Mixteco y Tlapaneco²⁹.

Reconocimiento como Municipio indígena. Conforme al artículo 5° de la Ley 701, el municipio de Metlatónoc, Guerrero, es reconocido como indígena en virtud de que tiene asentamientos de pueblos originarios. De la misma forma, el Catálogo de Municipios Indígenas A y B 2020 de la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios de la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal³⁰, reconoce a dicho Municipio como indígena de alta marginación.

17

SEXTO. Tipología del conflicto. Este Tribunal Pleno considera que, atendiendo al contexto de la controversia, el conflicto sometido por la parte actora es de corte extracomunitario e intracomunitario, al estar relacionado con un proceso de renovación de la persona delegada municipal (por usos y costumbres) en la que, la problemática surgió porque una persona (parte de la comunidad y participante en la elección de tres de enero) señaló que el Ayuntamiento realizó una elección sin justificación, lo que motivó a que dos personas (parte de la comunidad) resultaran ganadoras del cargo referido, en diversa elección.

²⁶ <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/#collapse-Resumen>

²⁷ <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=120430008#collapse-Resumen>

²⁸ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/699231/12_043_GRO_Metlato_noc.pdf

²⁹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197858.pdf

³⁰ <https://www.gob.mx/bienestar/documentos/catalogo-de-municipios-indigenas-a-y-b-2020>

En ese sentido, para resolver este caso este Tribunal Electoral llevará a cabo, como se dijo, una suplencia de agravios en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**³¹.

SÉPTIMO. Agravio, defensa y estudio de fondo.

a) Agravio. Conforme a la causa de pedir del actor y a la suplencia en la deficiencia de expresión de agravios³², éstos se resumen en los siguientes términos:

Señala el actor que la autoridad responsable violentó los artículos 1°, 2°, 14, 16 y 34 de la Constitución Federal y el principio pro-persona, en razón a que el Ayuntamiento de Metláttonoc, Guerrero, entregó al Ciudadano Elpidio Olieria Vitervo, el nombramiento de Delegado Propietario de la Colonia Guadalupe del Municipio de Metláttonoc, siendo que esta persona no participó en la elección del tres de enero del dos mil veintitrés, lo que adolece de inobservación de los principios de certeza, legalidad y publicidad, a que deben de ceñirse todos los actos en materia electoral.

18

En ese contexto, refiere el actor que fue candidato propietario al cargo de delegado municipal en la colonia citada y que, al otorgarse el nombramiento a una persona diferente a las participantes, considera que es un acto ilegal que vulnera su derecho político electoral previsto en el artículo 34, fracción II de la Constitución federal.

Por esas razones, menciona que la decisión tomada por el Ayuntamiento de Metláttonoc, fue ilegal, ya que a la persona que se le nombró como delegado

³¹ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, TEPJF, año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

³² En términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, así como los criterios de jurisprudencia de la Sala Superior identificados con las claves: 3/2000 y 2/98, denominados **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**; respectivamente.

no participó en la elección realizada el tres de enero del año en curso, en la que el actor resultó electo.

Por lo anterior, considera que en la elección del veintiuno de enero la autoridad responsable en ningún momento publicó la convocatoria en los medios de comunicación para el conocimiento de la ciudadanía, lo que rompe con el principio de máxima publicidad, acota a la democracia y la reduce a grupos de interés que impiden la libre participación de la ciudadanía.

Conforme a los agravios expresados por el actor, se puede deducir que su **pretensión** es que subsista la elección por usos y costumbres del tres de enero pasado, en la que resultó electo como delegado de la Colonia Guadalupe en Metlátonoc.

19

Su **causa de pedir** la sustenta en el hecho de que la autoridad responsable no le ha entregado el nombramiento correspondiente, no obstante que los ciudadanos le otorgaron su voto, y sin embargo la responsable efectuó una nueva elección el veintiuno de enero de este año.

En ese tenor, la **litis** se centra en determinar cuál de las dos elecciones (3 de enero o 21 de enero) de la Delegación de la Colonia Guadalupe, reúne los requisitos mínimos para ser considerada válida y mantener sus efectos.

b) Defensa. La autoridad municipal responsable para defender el acto impugnado, en principio alega que en la elección del tres de enero, no se tomaron en cuenta a las personas que faltaban por emitir su voto de confianza; por otro lado, que las personas que faltaron por votar no ejercían su derecho en virtud de la violencia que se estaba llevando en esos momentos el día de la elección; además, que dicha elección fue suspendida por los hechos violetos que se suscitaron, por consecuencia, nadie resultó electo en esos comicios.

Por tal motivo, señala la autoridad municipal responsable, que mediante oficio sin número del diecinueve de enero siguiente, solicitó a los ciudadanos

delegado y suplentes todavía en funciones que convocara a los habitantes de la Colonia Guadalupe, a una asamblea general para el veintiuno de enero de esa misma anualidad, para llevar a cabo una nueva elección legítima y democrática, mediante el método de usos y costumbres.

Que es falso lo referido por el actor, relacionado con el oficio presentado por el Delegado y el Suplente en funciones, en el que manifiestan que la elección ya se había realizado el tres de enero, y que el ganador es el ciudadano Artemio León Leal, ya que el acuse que exhibe el actor no presenta el sello de recibido del Ayuntamiento.

Concluyendo la responsable que, el veintiuno de enero del año en curso, se celebró elección pacífica y democrática bajo el sistema de usos y costumbres en la Colonia Guadalupe, con la presencia de varios integrantes del cabildo, incluyendo al Presidente Municipal, en la que resultó ganador la planilla encabezada por el ciudadano Elpidio Olivera Vitervo.

20

c) Estudio de fondo.

Son **fundados** los agravios expuestos por el actor, como se pasa a demostrar.

Justificación. El artículo 1º de la Constitución federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En ese sentido, los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, y 17 de la misma Carta Magna establece que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho al pleno acceso a la jurisdicción del Estado y que, para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos de que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución y que toda autoridad debe privilegiar y garantizar el dictado de resoluciones de forma pronta, completa e imparcial.

Por tanto, el acceso a la jurisdicción del estado se da a través de un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal; esto, para la consecución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Por su parte, el artículo 8, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable en la sustanciación para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución local, en sus artículos 132 y 134, concibe al Tribunal local, como la máxima autoridad jurisdiccional del estado, cuyas resoluciones serán firmes e inatacables, competente para resolver las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos, previo agotamiento del principio de definitividad.

21

Por su parte, el artículo 98, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación, prevé que el juicio electoral ciudadano podrá ser promovido por los ciudadanos con interés legítimo, para impugnar la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electores para integrar el ayuntamiento.

En este caso, **como son los delegados** y comisarios municipales, por ser autoridades municipales de desconcentración administrativa de los Ayuntamientos y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico, que se eligen a través del voto ciudadano, en términos de los artículos 196, 197, 199, tercer párrafo, 202 y 203 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, a fin de garantizar la legalidad de los actos de las autoridades, que resulten vinculatorios con la preparación o desarrollo de esos procesos electivos.

Lo anterior, con el propósito de salvaguardar el derecho a decidir y asumir de modo autónomo el control de sus propias instituciones y formas democráticas de gobierno, su identidad, cultura, cosmovisión, protección de

sus prácticas políticas tradicionales y, en general, de la gestión cotidiana de su vida comunitaria para mantener y fortalecer su identidad cultural y sus instituciones político electorales.

Es importante destacar que de conformidad con el artículo 12, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación, se establece que los promoventes de los medios de impugnación tienen la carga procesal de presentar los medios de prueba que generen convicción en el juzgador con la finalidad de acreditar sus pretensiones.

No obstante, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución federal; y 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes³³, se colige la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas y sociales.

22

Bajo esa perspectiva, en los juicios en materia indígena, **la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia**, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas

³³ De conformidad con el criterio de Jurisprudencia 27/2016 “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**”

elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.

En ese sentido, como se adelantó, las delegaciones son autoridades municipales de desconcentración administrativa de los Ayuntamientos y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico, que se eligen a través del voto ciudadano, en términos de los artículos 196, 197, 199, tercer párrafo, 202 y 203 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 2º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, los usos y costumbres son la forma en que los pueblos indígenas aplican y observan, al interior de sus comunidades, sus sistemas normativos tradicionales; por lo que todas las autoridades sin distinción, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, quedando prohibida toda discriminación por origen étnico.

23

En ese tenor, las autoridades de una entidad federativa deben respetar la autodeterminación y sistema normativo de los pueblos indígenas, así como las elecciones hechas por la Asamblea Comunitaria, no obstante que en la legislación local no exista el reconocimiento expreso de su sistema normativo interno, **siempre que conste que las mismas se llevaron a cabo, con base en el referido sistema, y bajo los parámetros de regularidad constitucional**³⁴.

Así, uno de los asuntos más paradigmáticos que expone los alcances del autogobierno y lo que implica, es el SUP-JDC-9167/2011, relativo a la comunidad de Cherán, en Michoacán. En este caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que el derecho al autogobierno

³⁴ Tesis LXXXV/2015. **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS NO PUEDEN LIMITARSE, AÚN CUANDO LA LEGISLACIÓN LOCAL DESCONOZCA SU DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS.**

implica, entre otras cuestiones, la facultad de elegir a sus autoridades, su forma de organización para atender asuntos internos y locales, **así como la potestad de determinar en cualquier momento si las elecciones de sus autoridades se realizan por el sistema legal ordinario o mediante sus usos y costumbres**³⁵.

En el caso a estudio, el artículo 199, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece que *“En las poblaciones que se **reconozcan como indígenas**, los comisarios municipales **o delegados** se elegirá un propietario y un suplente en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año **mediante el método de usos y costumbres**, mismos que deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero, quienes durarán por el periodo de un año.*

Partiendo de esa base constitucional, convencional y legal, este Pleno considera que en el caso **debe prevalecer la validez y efectos** de la elección de delegado **por usos y costumbres** efectuada el **tres de enero** de este año, en la que resultó electo el Ciudadano actor Artemio León Leal, porque la legislación aplicable prevé dicha figura, y en el caso concreto la elección se realizó bajo los parámetros mínimos de regularidad constitucional, por lo que puede afirmarse que el ahora actor fue electo popularmente, en ejercicio de su derecho a ser votado, contemplado en los artículos 35, fracción II, del Pacto Federal, como se ve a continuación.

24

En primer lugar, se hace notar como dato relevante, que en sendos informes rendidos por Braulio Ortiz Torralba, en carácter de exdelegado de la Colonia Guadalupe de Metlátonoc³⁶, Guerrero, de veinticinco de junio pasado, es coincidente en establecer que, **el tres de enero** los ciudadanos celebraron elección de delegado en la Colonia Guadalupe; **la elección se realizó por usos y costumbres**; resultó electo el Ciudadano Artemio León Leal; y solo

³⁵ Referencia visible en la página 97, del Protocolo Para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición 2022.

³⁶ Documentales con valor probatorio pleno, en términos del artículo 20, segundo párrafo de la Ley de Medios de Impugnación local.

se registró un incidente de violencia que no llegó a mayores ya que no impidió la elección.

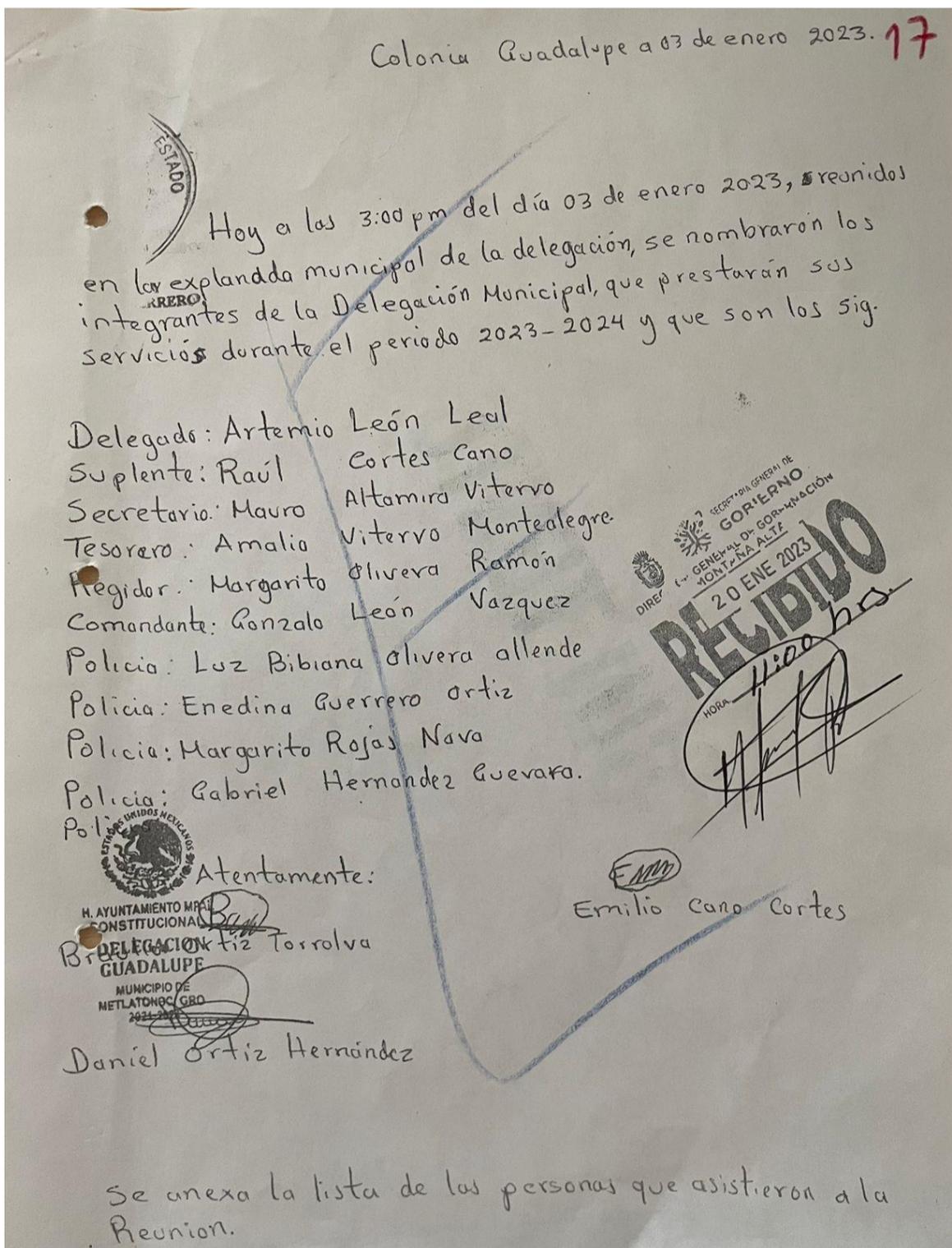
Además, refiere el entonces delegado en su informe, que la Colonia Guadalupe de Metlátoc, se conforma por personas mixtecas, **teniendo métodos propios para la autodeterminación y eligen a sus autoridades a través de usos y costumbres** que regulan su comunidad; que el **tres de enero eligieron y renovaron** al Delegado de la Colonia citada, misma que se llevó a cabo a partir de las tres de la tarde; que en la comunidad **acostumbran hacer un llamado por medio de sonido** para que acudan los ciudadanos al lugar acostumbrado para llevar a cabo la elección, en el caso, en la Delegación Municipal, y **esto lo han venido desarrollando por varios años**; solo se permite el voto a los pertenecientes a dicha Colonia, lo anterior con credencial de elector; se integra la planilla con un delegado propietario, un suplente, un secretario, un tesorero, un regidor, un comandante y cuatro policías.

25

También hace notar el exdelegado en su informe, que en dicha elección resultó ganadora la planilla encabezada por Artemio León Leal; que **bajo protesta de decir verdad, la elección se llevó a acabo de manera normal y solo posteriormente a que se dio la votación** y culminó con el triunfo de la planilla ganadora, que fue la encabezada por Artemio León Leal, **un muy reducido grupo de personas empezó a realizar actos contrarios a sus usos y costumbres, como gritar groserías y tirando sillas por otros problemas ajenos a la elección de delegado, sin que esto implicara un riesgo ya que como vuelve a repetir la elección ya había terminado y la ciudadanía ya se empezaba a retirar del lugar de la elección, pero reitera, esto fue posterior a la elección.**

De lo que es posible desprender que la elección se realizó por los usos y costumbres imperantes en ese momento, a través de la manera mencionada, y que concluida la elección se suscitó un problema ajeno a la elección de Delegado.

En ese contexto, en autos obra el acta de elección de tres de enero del año que cursa, en el que los ciudadanos Braulio Ortiz Toralva y Emilio Cano Cortez, delegados en funciones de la Colonia Guadalupe, autentican que se nombraron los integrantes de la Delegación Municipal que prestaría sus servicios en el periodo dos mil veintitrés al dos mil veinticuatro, y contiene la lista de dichos ciudadanos y el sello respectivo. Que para mejor apreciación a continuación se inserta la imagen de dicha constancia.



Constancia que tiene las firmas de los delegados en funciones y el sello de la Delegación Guadalupe (como se indica en la constancia visible a foja 22 de autos) y se anexa la lista de los ciudadanos votantes que asistieron a la reunión.

Además, se observa que dicha constancia fue presentada el veinte de enero de este año, en la Secretaría General de Gobierno, Dirección General de Gobernación Montaña Alta, esto es, **un día antes de la segunda elección cuyos efectos se cuestionan por el actor.**

Documental que en el caso tiene la característica de ser pública, por la calidad de los funcionarios municipales que certifican su contenido, esto es, los delegados en funciones Ciudadanos Braulio Ortiz Toralva y Emilio Cano Cortez. Por lo que goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 18, fracción III de la Ley de Impugnaciones local, que a la letra reza: *los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales.*

27

En ese orden, la autoridad municipal demandada reconoce expresamente que dicha elección si se celebró, concretamente en su **informe circunstanciado**, al referir:

*“...en el apartado de los HECHOS, NUMERAL SEGUNDO, se llevaron a cabo las elecciones para elegir a nuevas autoridades de la Colonia Guadalupe, pero en esa tarde, se suscitaron conflictos de violencia de manera física y verbal entre los vecinos de la colonia Guadalupe, por lo tanto, NO SE PUDO llevar a cabo una ELECCIÓN POPULAR PACÍFICA Y DEMOCRÁTICA, el delegado en turno solamente tomó en cuenta los votos de las personas que habían votado Y NO SE TOMÓ en cuenta la mayoría de las personas que faltaron para emitir su voto de confianza, **en ese momento varios vecinos de la colonia se inconformaron con ante el H. ayuntamiento Municipal, solicitando de manera verbal una nueva elección con la presencia de uno de los integrantes del cabildo municipal para que fueran testigos de la nueva elección popular, porque el delegado en turno no tomo en cuenta los votos de las personas que faltaron y estuvieron presentes, NO VOTARON por miedo y por salvaguardar su integridad física por la violencia que se estaba viviendo en esa tarde del día 03 de enero del 2023, POR LO TANTO, SE SUSPENDIÓ LA ELECCIÓN POR MOTIVOS DE VIOLENCIA,...**”*

Ahora bien, respecto a ese punto en que la responsable alega que en la elección del tres de enero de este año -a pesar de reconocer su celebración- señala que existió violencia y no se concluyó, y para acreditarlo oferta un disco compacto CDR; al efecto, en el desahogo respectivo, se aprecia lo siguiente.

En primer plano del video se aprecia una cancha de basquetbol techada y un inmueble pequeño de madera al fondo la toma de video, en la cancha de basquetbol se observan varias sillas de plástico de pie y tiradas al suelo y una mesa de madera en un costado de la cancha, en la misma toma se aprecian varias personas de ambos sexos, quienes participan de una riña que se desarrolla en todo el transcurso del video, el audio del video de las voces de las personas que participan en él es inaudible; en el desarrollo del video se aprecia una persona del sexo masculino, test morena, cabello y bigote negro, quien porta una camisa color vino, pantalón negro y sombrero claro, y en sus mano trae una silla, en la toma se aprecia como una persona del sexo masculino de camisa rosa y sombrero claro lo sujeta, ya que la persona sujeta discute y se le abalanza a otra persona del sexo masculino de test morena, cabello negro, quien porta una playera negra y que en sus manos trae una silla; así también al fondo se observa a una persona del sexo femenino de test morena, cabello negro, suéter negro y falda floreada, quien su mano lleva un objeto con el cual pretende golpear a otra persona que no se distingue su apariencia; el video está grabado en una sola toma, en ella no se distingue, ni señala la fecha, la hora y el sitio en donde se desarrolló toda la actividad grabada; el video concluye con la misma riña con la cual dio inicio. Concluye video. - - - - -

28

Como se puede observar, en dicha prueba técnica si bien se aprecia un grupo de personas en una riña, no es posible desprender la etapa de la elección de tres de enero en la que se generó dicha violencia. Y por el contrario, si en el caso el entonces Delegado en su informe establece que el altercado se dio una vez concluida la elección, debe otorgarse valor convictivo pleno a dicho informe, pues como se anotó, es rendido por una autoridad auxiliar municipal.

Apoya la tesis referida, la circunstancia de que, el propio Presidente Municipal en su informe circunstanciado, establece que fue un grupo de personas vecinas de la Colonia Guadalupe, **quienes le informaron al Ayuntamiento los hechos de violencia suscitados** en la elección

anotada, es decir, los hechos de violencia no le constan directamente al Presidente Municipal, ni a funcionario alguno de dicha administración.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 36/2014, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubor y texto es el siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

29

De esta manera, se puede afirmar que no había justificación para que la autoridad demandada Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, **llamara a una nueva elección de Delegado Municipal para el veintiuno de enero, porque la celebrada previamente por usos y costumbres reunía los elementos necesarios para su eficacia.**

A mayor abundamiento, porque las constancias remitidas por la autoridad responsable en sustento de sus afirmaciones, no tienen los elementos de convicción para otórgales el valor que pretende la autoridad demandada.

En efecto, la autoridad municipal demandada ofrece, en vía sustento de sus afirmaciones, (validez de la elección del 21 de enero) el oficio sin número del diecinueve de enero del dos mil veintitrés, signado por el Secretario

General, en el que –según se narra- se notifica a los delegados en funciones Ciudadanos Braulio Ortiz Toralva y Emilio Cano Cortez, para que convoquen a todos los habitantes de esa colonia para que asistan a la asamblea general que se llevaría a cabo el veintiuno de enero del dos mil veintitrés, a las dieciséis horas, para nombrar el nuevo delegado municipal y su toma de protesta.

Sobre dicho oficio, si bien los delegados en funciones reconocen la existencia y contenido de dicha misiva, según consta en el escrito de veinte de enero³⁷, sin embargo, lo rechazan alegando que ya hubo una elección previa (3 de enero).

En ese orden, se destaca que en el caso el oficio de la responsable para convocar a elecciones de delegado para el veintiuno de enero, no reúne los requisitos mínimos para considerarlo la vía legal y oportuna para ese efecto, como se demuestra enseguida.

30

En principio, en el oficio de referencia **no se establece la justificación concreta para una nueva elección, y la facultad** del Secretario General para emitir ese tipo de actos, siendo una obligación insalvable que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, en términos de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna³⁸.

Por otro lado, ha sido un criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el hecho de que, en elecciones de naturaleza indígena por usos y costumbres, o sistemas internos, se debe satisfacer el principio de máxima publicidad, toda vez que se trata del ejercicio del derecho humano de sufragio activo.

³⁷ Visible a foja 24 de autos.

³⁸ **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En ese contexto, el elemento definitorio de estos mecanismos consiste en someter de forma directa a la ciudadanía, un tema trascendente, que puede ser una norma de carácter general, un acto de gobierno o hasta la elección o revocación de mandato de un representante electo democráticamente³⁹.

En ese sentido, los principios rectores de la función electoral reconocidos en la Constitución Federal deben ser observados también en el desarrollo de los procedimientos para la elección de autoridades municipales, como es el caso de las delegaciones.⁴⁰

Ello, en la medida en que la legislación ha determinado que el acceso a esos cargos debe ser a través del voto, es decir, con base en la voluntad ciudadana que se sustenta en la soberanía nacional.⁴¹

31

Así, se ha reconocido que, si el proceso por medio del cual se eligen a las autoridades municipales resulta materialmente electoral, su análisis debe realizarse a la luz de los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 1, 35, 41 y 116 de la Constitución Federal⁴².

En síntesis, se exige que las autoridades en el desempeño de sus atribuciones difundan y publiquen ampliamente sus acuerdos o resoluciones, para satisfacer el derecho a la información que la Constitución Federal les reconoce a las personas⁴³.

Más aun, cuando se trata de una elección en la que las y los ciudadanos de una comunidad intervienen con su voto para elegir a sus autoridades de

³⁹ Al respecto, consúltese el expediente TEE/JEC/299/2021.

⁴⁰ Como se sostuvo en el juicio ST-JDC-35/2020, por la Sala Regional Toluca de Lerdo, Estado de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴¹ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia SUP-CDC-2/2013.

⁴² Similares consideraciones fueron expuestas al resolver el juicio SCM-JDC-118/2019 y acumulado.

⁴³ En términos del criterio orientador de la tesis de rubro: "**ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO**"; registro digital 2002944, clave de identificación I.4o.A.40 A (10a.).

manera libre, decisión que se ve directamente beneficiada si se cuenta con la información adecuada que les ayude a identificar con mayor certeza la fecha, el lugar, la hora que tendrá verificativo y las candidaturas a elegir, pues de lo contrario se estaría restringiendo el derecho a expresar con libertad la opción que considere más idónea para ocupar el cargo respectivo.

Sin que represente un obstáculo que la legislación atinente no establezca la emisión material de una convocatoria, porque se trata del cumplimiento de un elemento mínimo que se debe observar para blindar el principio de máxima publicidad⁴⁴.

En torno al principio de **certeza**, implica que quienes participan en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.⁴⁵

32

Ello, reconoce la importancia de que las y los actores políticos y autoridades tengan definidas las reglas relativas al proceso electoral que se desarrolla, dotándose así de seguridad jurídica a todas las personas que intervienen en el mismo, por supuesto, entre estas, a la ciudadanía que será quien exprese su voluntad a través del voto, en torno a las y los representantes populares que desempeñarán los cargos públicos.

En consonancia con lo anterior, la Sala Superior ha sostenido⁴⁶ que el derecho a la **libertad de expresión y a la información** del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informado, se inserta en el ámbito de los derechos humanos y tiene como uno de sus principales ejes la dignidad humana, concluyendo que un electorado que no esté bien informado no es plenamente libre, pues un prerequisite de un voto libre es la información correspondiente.

⁴⁴ Resulta aplicable la Tesis X/2001, emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**.

⁴⁵ Conforme a la Jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.”** Del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, noviembre de 2005, Página 111.

⁴⁶ En los recursos de apelación SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014.

De manera que, según lo reportan las constancias de autos en sentido negativo, en el caso el Ayuntamiento demandado **no justificó y fundamentó porqué era necesario realizar una nueva elección**; además, no tuvo la previsión de emitir una convocatoria y menos aún vigilar su publicidad, entonces, no puede decirse que se haya blindado este principio en la elección del veintiuno de enero, por lo que sus efectos resultan inválidos. Al respecto cobra aplicación por identidad de razón, la Jurisprudencia 15/2008, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De los artículos 2, apartado A, fracciones III y VII y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 58 y 125 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, **se desprende que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres, propiciando, la conciliación, por los medios a su alcance, como es la consulta con los ciudadanos que residen en el municipio. La autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe procurar las condiciones que permitan llevar a cabo la celebración de los comicios.**

33

En base a lo anterior, las hojas con membrete del Ayuntamiento de Metláttonoc, que acompañan el oficio mencionado líneas arriba, y que según señala la responsable contiene las firmas de los ciudadanos que votaron en la elección del veintiuno de enero, no tienen el valor probatorio que pretende la autoridad demandada, porque de su contenido no se advierte que se asiente siquiera que se trató de una elección, menos aún de la elección cuestionada de veintiuno de enero, pues no contiene ningún texto que ofrezca alguna referencia en ese sentido, esto es, que narre las circunstancias en que se desarrolló la elección anotada, quien la realizó y validó, además no tienen el sello respectivo; sino simplemente se observa una lista de nombres de ciudadanos y sus firmas. Constancias que para mayor apreciación a continuación se inserta la primera de ellas.



GOBIERNO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE METLATÓNOC, GRO. 2021-2024



"El cambio es compromiso de todos"

	NOMBRE COMPLETO			FIRMA
1	Tomas	Ortiz	Medo	[Signature]
2	Antonio	Montealegre	Leal	[Signature]
3	Julia	Vazquez	Guerrero	[Signature]
4	Marcela	Villanueva	Galvez	[Signature]
5	Yviana	Caro	Morcos	[Signature]
6	Ayora	Salas	Ortiz	[Signature]
7	Guadalupe	Guerrero	Villanueva	[Signature]
8	Celia	Arce	Osorio	[Signature]
9	Jesús	Galvez		[Signature]
10	Rubén	Ortiz	Salas	[Signature]
11	Amelia	Luna	Morcos	[Signature]
12	Margarita	Olivera	Ramos	[Signature]
13	José	Mora	Luna	[Signature]
14	Concepción	Leal	Maldonado	[Signature]
15	Amara	Guerrero	Leal	[Signature]
16	Fátima	Arce		[Signature]
17	Guadalupe	Vazquez	Ortiz	[Signature]
18	Isabella	Vazquez	Ortiz	[Signature]

En esos términos, el oficio antes mencionado y las hojas con membrete del Ayuntamiento con los nombres y firmas de ciertos ciudadanos, no obstante estar exhibidas por una autoridad en el ejercicio de sus facultades, en el caso no tienen valor probatorio alguno, dada la inobservancia del principio de máxima publicidad y la deficiencia de contenido mencionado.

Además, dicha lista de supuestas firmas de los ciudadanos que votaron en la elección del veintiuno de enero, no tienen el valor probatorio que pretende la autoridad demandada, porque se contrapone con una diversa lista ofertada por la propia autoridad demandada mediante oficio PM/250/2023, recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal el veinte de julio; en dicho oficio el Presidente de Metlatónoc, Guerrero, señala, entre otras cosas, que exhibe lista de electores participantes en la elección de Delegados de la Colonia Guadalupe, de veintiuno de enero⁴⁷.

⁴⁷ Visible a fojas 295-303 de autos del expediente auxiliar.

Sin que de dicha lista se adviertan las firmas autógrafas o huella de los supuestos electores y el sello respectivo; además, refiere en su contenido que: “...el C. *Emilio Ramón Sierra, Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Metlátonoc, Guerrero, hace del conocimiento que el **día 15 de enero** del año dos mil veintitrés, habrán de celebrarse elecciones para Delegado de la Colonia Guadalupe, por lo que se hace constar la siguiente lista de electores.*”

Como se observa, se trata de una lista distinta a la ofrecida originalmente por la autoridad demandada, y no corresponde a la fecha de elección que dice llevó a cabo el día veintiuno de enero pasado. De ahí, que ningún valor probatorio es posible otorgar a dichas listas de supuestos electores, dada su evidente contradicción.

Robustece la decisión que se razona, el hecho manifestado por el Presidente Municipal de Metlátonoc, en el oficio PM/2256/2023, recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal el veintidós de agosto anterior, en el que, en cumplimiento al requerimiento ordenado por este órgano de justicia, el funcionario manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que en la Colonia Guadalupe los usos y costumbres se van heredando de generación de viva voz, sin constar en documento; y **para la elección de sus delegados lo hacen a mano alzada en una asamblea que es convocada por el anterior delegado,** en caso de que haya discrepancia o algunos desacuerdos, piden la intervención del presidente municipal y su cabildo como última instancia para la elección de su delegado, siempre que sea muy necesario como ocurrió en el caso.

35

En ese contexto, como se viene analizando, de las constancias de autos se advierten dos tesis contradictorias, una manejada por la parte actora Artemio León Leal, que básicamente señala que la elección del tres de enero se llevó a cabo por usos y costumbres y sin contratiempos, y es respaldada mediante informe por el entonces Delegado de la Colonia Guadalupe; la segunda postura presentada por la autoridad demandada y el Ciudadano Elpidio Olivera Vitervo, que establecen que, en dicha elección del tres de enero

hubo un altercado fuerte y que por ello no se terminó la elección, de manera que fue necesario organizarla para el siguiente veintiuno de enero.

En ese escenario, recapitulando, en el informe justificado la responsable argumenta, entre otras cosas, que “...se suscitaron conflictos de violencia de manera física y verbal entre los vecinos de la colonia Guadalupe, por lo tanto, **NO SE PUDO llevar a cabo una ELECCIÓN POPULAR PACÍFICA Y DEMOCRÁTICA**, el delegado en turno solamente tomó en cuenta los votos de las personas que habían votado **Y NO SE TOMÓ en cuenta la mayoría de las personas que faltaron para emitir su voto de confianza, en ese momento varios vecinos de la colonia se inconformaron con ante el H. ayuntamiento Municipal, solicitando de manera verbal una nueva elección con la presencia de uno de los integrantes del cabildo municipal para que fueran testigos de la nueva elección popular...**”.

36

Como se adelantó, la violencia física y verbal acontecida en la elección del tres de enero, que arguye la responsable a través de su Presidente Municipal, por la cual supuestamente no se concluyó la referida elección, **se conoció a través del dicho de un grupo de vecinos y no de forma directa.**

Por el contrario, en el informe rendido por el entonces delegado de la Colonia Guadalupe, señala que respecto a dicha elección de tres de enero: “...**un muy reducido grupo de personas empezó a realizar actos contrarios a sus usos y costumbres, como gritar groserías y tirando sillas por otros problemas ajenos a la elección de delegado, sin que esto implicara un riesgo ya que como vuelve a repetir la elección ya había terminado y la ciudadanía ya se empezaba a retirar del lugar de la elección, pero reitera, esto fue posterior a la elección.**

En el caso, se trata de actos de los cuales el entonces delegado en funciones **apreció de manera directa**, por ser precisamente la autoridad quien llama a elecciones y estuvo presente en su desarrollo; de manera que, se reitera, este Tribunal otorga valor probatorio pleno a dicha certificación del exdelegado por ser un acto verificado de manera inmediata, ello en

términos del artículo 18, segundo párrafo de la Ley de Medios de Impugnaciones local.

Lo que se robustece con la circunstancia de que, ante requerimiento de esta autoridad al Presidente Municipal, en un primer oficio PM/223, recepcionado el veintisiete de junio, el funcionario señaló que **no se levantó ningún acta circunstanciada** de la reunión de la Colonia Guadalupe y el Cabildo; que esa autoridad **no levanta ningún cómputo de las elecciones**, ya que, según señaló, respeta los usos y costumbres de los pueblos y comunidades originarias.

Sin embargo, en otro diverso oficio PM/250/2023, recibido el veinte de julio, contrario a lo afirmado en primer término, el Presidente Municipal exhibió acta de la reunión de la Colonia Guadalupe y el Cabildo de tres de enero (en realidad se trata de un acta circunstanciada de la elección de Delegado de veintiuno de enero); acta de cabildo de cómputo final, de calificación de la elección y declaración de validez de la elección de la Colonia Guadalupe del veintiuno de enero; y lista de electores participantes en la elección de veintiuno de enero, que no tiene sello, firma ni huella de los electores.

37

Manifestaciones contradictorias entre sí que por tal motivo se anula su contenido, de manera que este Tribunal Pleno no puede otorgarles ningún valor probatorio, ello con sustento en el artículo 20, primer párrafo de la Ley de Medios de Impugnaciones local, que refiere que: *El Tribunal Electoral valorará los medios de prueba al momento de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

Lo mismo ocurre con la lista de ciudadanos que sufragaron en la elección del veintiuno de enero, ofrecida por el Ciudadano Elpidio Olivera Vitervo, que, como se analizó antes, si bien dicha lista consta en hojas membretadas del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero y contiene nombres y firmas, sin embargo, la misma **no señala algún dato relacionado con una elección en particular, tampoco tiene los sellos que corresponderían a la**

dependencia que certifica dicho acto. De manera que no tiene valor probatorio alguno, dada la deficiencia de su contenido.

Finalmente, en relación con el acta circunstanciada de la reunión de la Colonia Guadalupe y el Cabildo Municipal de Metlatónoc, de tres de febrero, ofrecida por el Ciudadano Elpidio Olivera Vitervo, la misma no abona a la pretensión de validez de la elección de Delegado de veintiuno de enero, dado que, como en la misma se narra, se trató de una reunión dada con posterioridad a la elección de veintiuno de enero, y su finalidad fue conciliatoria, de manera que no impacta de forma alguna en la litis resuelta.

Entonces, apreciando los elementos de juicio, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 20, primer párrafo de la Ley de Medios de Impugnación, este Tribunal Pleno concluye que, **la elección que debe prevalecer es la efectuada por usos y costumbres el tres de enero del año que corre**, dado que se debe privilegiar la voluntad de los ciudadanos de la Colonia Guadalupe de Metlatónoc, Guerrero, al contener –como se analizó- los elementos mínimos requeridos para su validez.

38

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

- 1. Se dejan sin efecto** los nombramientos de delegados efectuados por el Ayuntamiento de Metlatónoc, derivados de la elección del veintiuno de enero del año que corre.
- 2. Se ordena** a la autoridad municipal demandada, **notifique este fallo** a los Ciudadanos cuyos nombramientos se dejan sin efecto, recabando los respectivos acuses de notificación de cada uno, para lo cual emítanse las copias certificadas de la resolución que sean necesarias.
- 3. Se ordena** a la responsable que, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación de la presente resolución, **expida los nombramientos** a los ciudadanos electos delegados en la elección del tres de enero de esta anualidad, y su entrega personal a los

ciudadanos de la planilla electa; con los respectivos acuses de recibido.

4. Una vez que ocurra lo anterior, en las siguientes veinticuatro horas, **deberá informar** a este Tribunal el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo para tal efecto la documentación que acredite lo informado.
5. **Se apercibe** a la demandada de no cumplir en la forma ordenada, se le impondrá alguna medida de apremio en términos del artículo 37, de la Ley de Medios de Impugnación.
6. **Se vincula** a la Secretaria de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, para que a la brevedad **traduzca** la sentencia a la lengua originaria de Metlátonoc, Guerrero, y hecho lo anterior, este Tribunal **deberá notificar de nueva cuenta** al ciudadano actor.
7. Traducida la sentencia, **se ordena** al Ayuntamiento de Metlátonoc, la **haga publica** en los medios de comunicación masiva con que cuente, de lo cual **deberá dar cuenta** a este Tribunal una vez que ello ocurra.
8. Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que una vez recibida la sentencia traducida, **proceda a su publicación** en la página oficial de este Órgano de Justicia.

39

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **fundado** el juicio electoral ciudadano promovido por Artemio León Leal, en contra de la elección de veintiuno de enero de este año, de Delegado Municipal de la Colonia Guadalupe, del Municipio de Metlátonoc, Guerrero.

SEGUNDO. **Se ordena a la demandada, y autoridad vinculada** el cumplimiento de los efectos precisados en el fondo de este fallo, bajo el apercibimiento de ley.

TERCERO. Con copia certificada de la sentencia, **notifíquese** a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales que correspondan.

NOTIFÍQUESE, con copia certificada de esta sentencia, *personalmente* al actor; *por oficio* al Ayuntamiento de Metlátoc, Guerrero, y *por estrados* al público en general, de conformidad con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con el voto particular del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

40

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO, EN EL JUICIO ELECTORAL DE LA CIUDADANÍA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEE/JEC/004/2023.

Con el debido respeto a las señoras magistradas que integran el Pleno de este Órgano jurisdiccional y con el total reconocimiento a su profesionalismo e imparcialidad, me permito efectuar el siguiente **voto particular**, para expresar las razones por las que no acompañaré el proyecto que somete a nuestra consideración, la magistrada instructora Evelyn Rodríguez Xinol, sin dejar de hacer patente que el proyecto pretende emitir una solución para garantizar el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias.

41

Sin embargo, me aparto de algunas consideraciones que advierto son equívocas o que no se valoraron en su justa dimensión y contexto, y que al prevalecer en la resolución propuesta, se traducen en un criterio de este Tribunal, lo que me obliga a pronunciarme en contra de la propuesta, aun cuando pudiera compartir, las consideraciones relacionadas con la invalidez de la elección celebrada bajo la organización del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, el día veintiuno de enero del dos mil veintitrés, lo cual constituye, efectivamente, el acto impugnado.

La emisión de nuestro voto en los términos indicados, tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de este Órgano jurisdiccional, y se apoya en el contexto y razones que expongo enseguida.

En principio, tenemos que la Resolución primigenia de este expediente se aprobó, el veintitrés de marzo, por el Pleno que integramos en este Tribunal, en la que, básicamente, se resolvió que la elección que debía prevalecer era la realizada mediante usos y costumbres de fecha tres de enero, declarando sin efectos la organizada el veintiuno del mes anotado; en consecuencia, se ordenó la entrega de los nombramientos respectivos.

Inconforme con la sentencia referida, el veintiocho de marzo, el Ciudadano Elpidio Olivera Vitervo, interpone Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal electoral federal, identificado con la clave **SCM-JDC-63/2023**, el cual fue resuelto el cuatro de mayo, en el sentido de revocar la resolución de este Tribunal, para efecto de que se **reponga el procedimiento y el Tribunal Local**, atendiera lo siguiente:

“ ...

1.- Ordene el Ayuntamiento llevar acabo la publicación del medio de impugnación local, de conformidad con lo estipulado la Ley 456 del sistema de medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; cerciorándose que la Publicación se **realice bajo los elementos necesarios que genere certidumbre a la ciudadanía de que existe un medio de impugnación y de que en cierto plazo pueden comparecer a dicho juicio.**

42

*Esto es, el Tribunal Local deberá **verificar que la publicación por estrados del medio de impugnación es un mecanismo válido y razonable para llamar a juicio a las personas terceras interesadas.***

2.-**Garantizar el derecho del actor, de comparecer como persona tercera interesada, analizando, además, las constancias que el promovente de este juicio de la ciudadanía exhibió con su demanda.**

3.-Una vez efectuado lo anterior, al margen de la información que en su caso el ayuntamiento remita, por la publicación del medio de impugnación, el tribunal local deberá analizar la pertinencia de allegarse de la mayor cantidad de elementos que le permitan tener conocimiento de los usos y costumbres para la celebración de la elección de las delegaciones municipales, así como del desarrollo de la elección del tres de enero (por ejemplo, el informe de las personas delegadas salientes que, de acuerdo a las pruebas ofrecidas por la parte actora, estuvieron presentes en la celebración de dicha elección,

en el que se informe, es decir, si el día de la elección se generaron actos de violencia, si es así en que etapa, si se negaron a convocar la elección de veintiuno de enero, etcétera)

4.-En su oportunidad deberá emitir una nueva sentencia en plenitud de jurisdicción debidamente fundada y motivada en la que fije el tipo de controversia y resolver y, la analice con perspectiva intercultural en los términos indicados en esta sentencia, la que deberá notificar como corresponda.

...”

Derivado del cumplimiento de los efectos de la sentencia federal mencionados, obran en autos, diversos acuerdos de requerimientos dictados por la magistratura ponente, en los que se ordenó a la autoridad responsable efectuara la notificación personalmente al ciudadano **Elpidio Olivera Vitervo** de la demanda y sus anexos que dio origen al presente juicio, el cual, según el proyecto, finalmente se logró el nueve de junio.

43

Ahora bien, la diligencia de notificación desde nuestra óptica no garantiza la certeza de haberse realizado debidamente, toda vez que, en autos únicamente obra un oficio dirigido al referido ciudadano en la que puede observarse una firma de recibido, sin que existan elementos de donde se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó acabo la diligencia de notificación para considerarla como válida, sobre todo, porque esta fue la razón principal por la que la Sala Regional revocó la primera resolución de este pleno.

Sin considerar lo anterior, en el proyecto de resolución, se exhibe la incomparecencia del tercero interesado al juicio, y por otro lado, propone declarar fundado el juicio, y en consecuencia, determina que la elección que debe prevalecer es la efectuada por usos y costumbres el tres de enero del año que corre, dado que se debe privilegiar la voluntad de los ciudadanos de la Colonia Guadalupe de Metláttonoc, Guerrero, al considerar reúne elementos mínimos requeridos para su validez, criterio que al parecer las mayoría de este pleno comparte.

Motivos de disenso.

Con independencia que, analizando el proyecto propuesto, podemos identificar que, posiblemente existe una variación de la *litis*, y en consecuencia, una indebida conclusión, ello porque sí la parte actora de este juicio cuestiona la validez de la elección de la delegación de la Colonia Guadalupe, efectuada el veintiuno de enero, por tanto, es inadecuado que la *litis* planteada se fijara como se cita textualmente:

“...la litis se centra en determinar cuál de las dos elecciones (3 de enero o 21 de enero) de la Delegación de la Colonia Guadalupe, reúne los requisitos mínimos para ser considerada válida y mantener sus efectos”.

En tal sentido, desde nuestra óptica, y contrario a la propuesta de resolución, la cuestión central de este proyecto de resolución sólo debe limitarse o constreñirse en analizar si la elección impugnada fue apegada a derecho o, no, en todo caso, invalidarla y posteriormente precisar efectos que según correspondan.

Pero insistimos que, previo a proponer un proyecto que resuelva el fondo del asunto como se nos pone a la consideración, es necesario atender los parámetros establecidos por la Sala Regional en la resolución de fecha cuatro de mayo previamente descrita, ello debe ser así, porque de lo contrario nos situaríamos en desacato a una determinación superior.

Al respecto de este análisis, reconocemos que, adecuadamente la magistratura ponente estimo pertinente hacer la notificación al ciudadano Elpidio Olivera Vitervo, de manera personal, para hacer de su conocimiento de la existencia de un medio de impugnación que controvierte la elección de la Colonia Guadalupe de Metlátoc, Guerrero de veintiuno de enero, interpuesto por el ciudadano Artemio León Leal, ordenando en tal sentido a la responsable llevarla a cabo.

Sin embargo, de autos se advierte, que la misma no fue practicada válidamente, tan es así que no se cumplió el efecto considerado por el Tribunal de alzada, consistente en **Garantizar el derecho de Elpidio**

Olivera Vitervo, para comparecer como persona tercera interesada, con el objeto de analizar, además, las constancias y manifestación que en su interés conviniera.

Ello porque si bien es cierto, obra escrito⁴⁸ a nombre del actor del juicio federal que pretendía notificar la existencia del medio de impugnación en cuestión, en dicho escrito únicamente se observa una fecha y una firma, sin embargo, no obra la razón de notificación en la cual se hayan asentado las circunstancias en que se practicó la diligencia, con quién se realizó, quién firmó y no obra identificación oficial para cerciorarse que la firma estampada en dicho escrito y la identificación corresponde al ciudadano al que fue dirigida tal notificación.

En este orden de ideas, si en la sustanciación se estimó viable que se hiciera la notificación personal (dicho sea de paso consideramos adecuado), y al observar que la autoridad responsable sólo había remitido un simple escrito como se describió en el párrafo anterior, desde nuestra opinión, se debieron tomar acciones para cerciorarse que efectivamente se había notificado válida y sobre todo eficazmente, al ciudadano Elpidio Olivera Vitervo, para que este estuviera en condiciones de acudir como tercero interesado, tal cual era el objeto de haber repuesto el procedimiento ordenado por la Sala Regional.

45

Al respecto, en analogía de la razón esencial de la jurisprudencia 15/2010; existen hipótesis normativas sobre las notificantes que, son aplicables en condiciones y situaciones generales contempladas por el legislador; **sin embargo, en tratándose de juicios promovidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas**, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de dichos entes para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado-y en este caso de la notificación personal-. Esto es así, puesto que, en las zonas aludidas, los altos índices de pobreza, los escasos medios de transporte y comunicación, así como los niveles de analfabetismo que se pueden encontrar, traen como consecuencia la ineficaz publicitación de los actos o resoluciones en los diarios o periódicos oficiales, además, de que en varios casos la lengua

⁴⁸ Visible en foja 221 del cuadernillo auxiliar.

indígena constituye la única forma para comunicarse lo que dificulta una adecuada notificación de los actos de la autoridad.

Por lo que, es incuestionable que las determinaciones tomadas por parte de las **autoridades electorales deban comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva** y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, **a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan generar perjuicio**, caso en el cual la autoridad jurisdiccional debe ponderar las circunstancias particulares, para determinar el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación (en el caso que nos ocupa, de la debida notificación personal).

De manera que, si en el caso, no obran las constancias elementales, como lo es la cédula de notificación personal con los requisitos de identificación mínimos y verificables, la razón de notificación personal y la identificación oficial, entonces, no es posible sostener que se realizó la notificación aludida plenamente y que, por tanto, ésta fue una diligencia válida, para la comunicación de la interposición del medio de impugnación al ciudadano en cuestión.

46

En consecuencia, toda vez que la notificación que supuestamente efectuó la autoridad responsable no se garantiza eficientemente que se haya hecho del conocimiento de la presentación del juicio que dio inicio al expediente en que se actúa, desde nuestra perspectiva se estima que se debe efectuar una diligencia de notificación personal con el apoyo de la actuaría de este órgano jurisdiccional para que se dote de eficacia al derecho de defensa del ciudadano Elpidio Olivera Vitervo, en los términos asentadas por el Tribunal de alzada.

En ese contexto, hacer caso omiso a la gravedad en la deficiente notificación personal advertida, contraviene el principio *pro persona* y hace nugatoria la perspectiva intercultural y el pluralismo jurídico que este tipo de asuntos obligan a observar, aunado a que, se incumple básicamente los puntos uno y dos de los efectos ordenados por la sentencia de cuatro de mayo emitida

en el expediente identificado con la clave **SCM-JDC-63/2023**, la cual con la presente resolución se tiene por objeto cumplir.

Finalmente, considero que no puede validarse de manera implícita por medio de la resolución propuesta una notificación personal que no genera certeza sobre su celebración y las condiciones sobre su desarrollo, razón por la cual me aparto de la propuesta presentada por la magistratura ponente.

ATENTAMENTE

JOSÉ INÉS BETANCORT SALGADO

MAGISTRADO